



DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 111

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.	JHON FARID SUÁREZ MÁRQUEZ	15/12/2022	76-113-40-89-001-2017-00212-00
2	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	MARCO EMILIO ROJAS PAVA	GLORIA ESTHELA FRANCO HERNÁNDEZ Y OTROS	15/12/2022	76-113-40-89-001-2018-00399-00
3	CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL	YULIANA ANDREA REYES	*****	15/12/2022	76-113-40-89-001-2018-00443-00
4	EJECUTIVO	CORFIVALORES S.A.S.	*****	15/12/2022	76-113-40-89-001-2019-00385-00
5	SUCESIÓN INTESTADA	JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS (CAUSANTE)	15/12/2022	76-113-40-89-001-2019-00446-00
6	SUCESIÓN INTESTADA	VICTOR FABIAN SANCHEZ Y OTRO	CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA (CAUSANTE)	15/12/2022	76-113-40-89-001-2020-00279-00
7	VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN	ALEXANDER GARCÍA SEPÚLVEDA	*****	15/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00054-00
8	EJECUTIVO	BANCO AV-VILLAS	*****	15/12/2022	76-113-40-89-001-2022-00587-00
9	DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 021	COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE TULUA	*****	15/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01338-00



10	DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 030	COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA		15/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01339-00
11	EJECUTIVO	LINA FERNANDA MONTAÑO BRIÑAS y MARIO GERMAN MONTAÑO GALLARDO	*****	15/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01346-00
12	EJECUTIVO	LINA FERNANDA MONTAÑO BRIÑAS y MARIO GERMAN MONTAÑO GALLARDO	*****	15/12/2022	76-113-40-89-001-2022-01347-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitudes allegadas por el apoderado de la parte actora consistentes en inmovilización vehículo perseguido en el presente proceso y solicitud de cesión del crédito. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de diciembre del 2022.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 792

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **REINTEGRA S.A.S.** cesionario de
BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **JHON FARID SUÁREZ MÁRQUEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2017-00212-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales y anexos allegados al presente asunto, procede este Despacho Judicial a: (i) Emitir pronunciamiento en torno a la cesión del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su Apoderado Especial y en favor del **REINTEGRA S.A.S** (ii) Analizar la procedencia de ordenar la inmovilización del bien mueble perseguido en el presente proceso;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. en cuanto a la cesión del crédito, al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del titular anterior, o sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente; luego, para reconocerlo se requiere su solicitud.



Pese a lo expuesto, teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito contenido en un pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, se destaca el artículo 887 del Código de Comercio que dispone:

“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución...”

Como quiera que la presente cesión se realizó conforme al artículo 887 del Código de Comercio, no requiere de aceptación expresa del contratante cedido, el Juzgado procederá a su admisión y conforme a lo solicitado pues fue suscrita por el Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., a quien el Representante Legal para Fines Judiciales de dicha entidad concedió poder para ello, y en esta se depreca tener a REINTEGRA S.A.S. como cesionario y titular de la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias.

Finalmente se advertirá que ésta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente, por lo que el enteramiento por estado bastará.

2. respecto a la solicitud de inmovilización del vehículo de placas KCW057 objeto de medida cautelar dentro del presente proceso y que garantiza las obligaciones adeudadas a Reintegra S.A.S. cesionario de Bancolombia S.A., encuentra este Despacho Judicial que por información suministrada por la parte demandante se procedió a oficiar el día 22 de junio del presente año a la FISCALÍA 37 LOCAL – UNIDAD PROCESAL CARTAGENA, a fin de que informara el estado del proceso con SPOA No. 130016001128201712151, dentro del cual se veía involucrado el vehículo en cuestión, petición que fue remitida a la DIRECCIÓN SECCIONAL BOLÍVAR, como se ve a continuación:



Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>

Jue 23/06/2022 9:13 AM

Para: Fhara Marcela Lopez Payares <fhara.lopez@fiscalia.gov.co>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande
<jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por ser competencia de la **DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR** se corre traslado de la PQRS, solicitud o información allegada al buzón de correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co la cual para garantizar su trazabilidad debe ser radicada en el **SGD ORFEO** por parte de la dependencia competente de su trámite, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5, punto E del **PROCEDIMIENTO PARA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS** (FGN-AP03-P-03, versión 07).

RV: NOTIFICACION OFICIO C116 REQUERIR RAD. 2017-00212-00

BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>

Jue 23/06/2022 3:51 PM

Para: Diana Beatriz Wiesner Lopez <diana.wiesnerl@fiscalia.gov.co>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande
<jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Doctora Diana Wiesner López

Fiscal Local 37

Reenvió correo precedente para su conocimiento y tramite pertinente.

Atentamente,

IBET CECILIA HERNANDEZ SAMPAYO
DIRECTORA SECCIONAL
DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR

dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

www.fiscalia.gov.co

Sin que a la fecha dicha entidad haya allegado respuesta a la solicitud; de igual forma, obra en el expediente memorial presentado por la parte demandante donde manifiesta que consultado el SPOA bajo radicado No. 130016001128201712151 de conocimiento de la Fiscalía 37 Local - Unidad Procesal Cartagena – Dirección Seccional Bolívar –, se encuentra en estado INACTIVO por extinción de la acción penal por caducidad de la querrela; en suma, dado que este Despacho Judicial esta a la espera de respuesta al oficio presentado a la FISCALÍA DIRECCIÓN SECCIONAL BOLÍVAR, y que del memorial y la información allegada por el apoderado de la parte demandante no se puede afirmar que el proceso en la Fiscalía se encuentre archivado, considera esta agencia judicial que es necesario requerir a la entidad oficiada para que proceda



a dar respuesta de conformidad; motivo por el cual, de momento resulta improcedente acceder a la solicitud de inmovilización del vehículo en cuestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la CESIÓN DEL CRÉDITO que el BANCOLOMBIA S.A., hace a REINTEGRA S.A.S., que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso que adelanta contra JHON FARID SUÁREZ MÁRQUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITO con T.P. 36.381 del C. S. de la J., para que represente los intereses del cesionario.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la inmovilización del vehículo de placas KCW057, perseguido en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR nuevamente a la **FISCALÍA GENERAL – DIRECCIÓN SECCIONAL BOLÍVAR** – con el fin de que a través de quien corresponda, se sirva dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado en el numeral primero del Auto Civil No. 337 del 14 de junio del 2022 y comunicado mediante Oficio Civil No. 116 del 22 de junio del mismo año.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7458a62ec283a8fc9e9303e599fc321deacd6147341b72ed80b6fcad3495d**

Documento generado en 15/12/2022 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el día 05 de diciembre del año en curso, finalizó el término concedido al rematante para que efectuara y acreditara el pago del saldo y del impuesto del remate, siendo allegado el mismo dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de diciembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 794

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: **MARCO EMILIO ROJAS PAVA**

DEMANDADOS: **GLORIA ESTHELA FRANCO
HERNÁNDEZ Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00399-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate, llevada a cabo el día 28 de noviembre del año 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como bien es sabido, una vez efectuada la diligencia de remate y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso, procede su aprobación, y consecuentemente, deben adoptarse las decisiones previstas en el canon 455 ibidem.



En el presente asunto, el bien objeto de la subasta, atañe al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-52202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el aviso y la publicación se efectuó acorde con lo reglado en el artículo 450 del citado estatuto procesal civil, como se consignó en la diligencia en cuestión; anunciándose así previamente al público, en forma legal y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para tal fin.

Así mismo, la referida audiencia se realizó en la hora y fecha señaladas, presentándose como postores, el ejecutante MARCO EMILIO ROJAS PAVA, con una oferta de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CTE (\$ 107'659.650,00), valor que es igual al 70% del avalúo del bien referido; y el señor JAIME MURILLAS VICTORIA, con una oferta de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$108'600.000,00), adjuntando con la postura, el soporte de consignación por valor de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA CTE (\$61'519.800,00), lo que lo habilito como postor, y dado que su oferta superaba la del demandante, al igual que el 70% del avalúo, se procedió con la adjudicación al señor MURILLAS VICTORIA.

Posteriormente, el rematante presentó dentro del término de Ley, el recibo de pago del saldo del remate por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MDA CTE (\$47'080.200,00); así como del Impuesto que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 que modificó los artículos 7º de la Ley 11 de 1987 y 5º de la Ley 66 de 1993, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MDA CTE (\$5'430.000,00), cumpliendo así con las formalidades legales prescritas.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación a la diligencia de remate del inmueble referido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso, y consecuentemente, se ordenará cumplir con las cargas procesales que esa actuación conlleva.

Finalmente, en los términos del artículo ya mencionado se deducirá de lo consignado la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS**



SESENTA Y TRES PESOS (\$6´054.963), en favor del rematante, pagados por concepto de impuesto predial. Al igual que la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1´228.749)** por concepto de servicios públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate del bien inmueble, de propiedad de los señores GLORIA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ, MARÍA EUGENIA FRANCO HERNÁNDEZ, SULANGE FRANCO HERNÁNDEZ, ORFA NERY FRANCO HERNÁNDEZ, CARLOS HOLMES FRANCO HERNÁNDEZ y CARLOS FERNANDO FRANCO JURADO, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 384-52202** de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Tuluá Valle, predio urbano, ubicado en la carrera 3 No. 5-54 del municipio de Bugalagrande, Valle, linderos; NORTE: con predio del señor Pedro Chaparro y Hermes Valderrama, SUR: con Holmes Gonzales y Miguel Chaparro. ORIENTE: Con predio del señor Cicerón Vélez y OCCIDENTE: En su frente con la carrera 3, área aproximada del 329 Mt2.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE REMATADO: Este bien fue adquirido por los demandados GLORIA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ, MARÍA EUGENIA FRANCO HERNÁNDEZ, SULANGE FRANCO HERNÁNDEZ, ORFA NERY FRANCO HERNÁNDEZ, CARLOS HOLMES FRANCO HERNÁNDEZ por compraventa efectuada a través de la Escritura Pública No. 327 del 10 de octubre de 1990 de la Notaría Única de Bugalagrande; y por el demandado CARLOS FERNANDO FRANCO JURADO, por adjudicación en sucesión de derecho de cuota a través de la Escritura Pública No. 310 del 06 de octubre del 2017 de la Notaría Única de Bugalagrande Valle. **Adjudicación realizada en favor del señor JAIME MURILLAS VICTORIA.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-52202 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá Valle y de propiedad de los señores GLORIA STELLA FRANCO HERNÁNDEZ, MARÍA EUGENIA FRANCO HERNÁNDEZ, SULANGE FRANCO HERNÁNDEZ, ORFA NERY FRANCO HERNÁNDEZ, CARLOS



HOLMES FRANCO HERNÁNDEZ y CARLOS FERNANDO FRANCO JURADO medida comunicada mediante oficio No. 2364 del 22 de octubre de 2018. Lo anterior, en razón de la **adjudicación** efectuada por medio de remate del inmueble en referencia, en favor del señor JAIME MURILLAS VICTORIA, identificado con cédula No. 17'634.684. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Expídase copia del acta de remate como del presente proveído, con las respectivas constancias de ejecutoria para su inscripción y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y sea protocolizada en la Notaría Única de Bugalagrande.

Parágrafo: Protocolizado lo anterior, alléguese copia de la escritura al presente expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la secuestre señora FLOR EVANGELINA HERNÁNDEZ ROMERO, que han cesado sus funciones como tal, con el fin de que se sirva hacer entrega del bien inmueble, al adjudicatario señor JAIME MURILLAS VICTORIA, identificado con cédula No. 17'634.684 y así mismo, para que presente informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias y que se encontraba a su cargo; concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS hábiles para tal fin. Líbrese oficio.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario, constituido en EP No. 1590 del 28 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría Segunda de Tuluá (Anotación No. 10 del certificado de tradición MI. 384-52202). líbrese oficio a la notaría correspondiente para su cancelación.

SEXTO: DEDUCIR de lo consignado la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6'054.963)** por concepto de predial, al igual que la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1'228.749)** por concepto de servicios públicos, para un total de **\$7'283'712** y entréguese al rematante JAIME MURILLAS VICTORIA, por las razones antes expuestas.



SÉPTIMO: GARANTIZAR para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, el término de DIEZ (10) días, posterior a la entrega por parte de la secuestre. Vencido el cual se resolverá definitivamente sobre la entrega del producto del remate y la terminación del proceso, si es del caso.

OCTAVO: Por secretaría, expídanse todas las comunicaciones pertinentes y realícense las actuaciones respectivas.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y ORDÉNESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8259bdcd3cbc03f2d4f00dc912888f118564f806d473a0c2d757f60e4bae98c3**

Documento generado en 15/12/2022 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial solicitando sustitución de poder. Sírvase proveer.

Quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 793

Quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL**
DEMANDANTE: **YULIANA ANDREA REYES**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00443-00**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a analizar: (i) Analizar la procedencia de la solicitud de sustitución de poder deprecada por el Defensor Público, abogado DUVER HERNEY ARARAT MINA y (ii) Estudiar la pertinencia de requerir a la parte interesada para conocer el estado actual del registro civil de la joven CAMILA PULGARÍN REYES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En primera medida, revisada la sustitución de poder, allegada por el profesional del derecho DUVER HERNEY ARARAT MINA no encuentra esta agencia judicial que sea viable acceder a la misma, por cuanto no se anexó la sustitución de poder que actualmente detenta el profesional Omar Andrés Londoño Martínez.

2. En segunda medida, estudiado el expediente judicial del presente proceso, encuentra este Despacho Judicial necesario solicitar a la demandante, copia original del registro civil con indicativo serial 33828273 a nombre de la joven CAMILA PULGARÍN REYES, toda vez, que el proceso de la referencia data del año 2018, y es pertinente confirmar que en este lapso de tiempo no se haya realizado por otras instancias el cambio en el registro civil solicitado. Asimismo que la joven mencionada, quien ya es mayor de edad, ratifique su intención de continuar con este trámite. Para lo anterior, se le concederá el término de treinta (30) días, so



pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la sustitución del mandato, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: SOLICITAR a la demandante, copia original del registro civil con indicativo serial 33828273 a nombre de la joven CAMILA PULGARÍN REYES, toda vez, que el proceso de la referencia data del año 2018, y es pertinente confirmar que en este lapso de tiempo no se haya realizado por otras instancias el cambio en el registro civil solicitado. Asimismo que la joven mencionada CAMILA PULGARÍN REYES, quien ya es mayor de edad, ratifique su intención de continuar con este trámite. Para lo anterior, **se le concederá el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0659883ac960363c94f868ecc540dd64d331d53986a3004decba9bc8d89503**

Documento generado en 15/12/2022 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la respuesta suministrada por el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BUGALAGRANDE y por la DIAN para los fines que estime pertinentes. Asimismo la apoderada de la parte actora solicita se señale fecha para audiencia inicial.

Bugalagrande Valle, 13 de diciembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 787

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JUAN MANUEL SALCEDO Y OTROS

CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

(i) colocar en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- quienes afirman que es posible continuar con el trámite establecido para este proceso de sucesión y por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión (V) en relación con la comisión que se hiciera mediante Despacho 013 de 2020; (ii) Disponer la etapa procesal a seguir, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se allegó contestación por parte del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de LA UNIÓN (V), la misma se pondrá en conocimiento y se agregará al expediente para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- quienes afirman que es posible continuar con el trámite establecido para este



proceso de sucesión, en razón a que no existen obligaciones a cargos de los causantes, se anexará al expediente y se pondrá en conocimiento.

Así las cosas, como se cumplió con el emplazamiento a los interesados, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el numeral primero del artículo 501 Código General del Proceso. Advirtiéndole a la parte actora que no procede audiencia inicial, pues el proceso liquidatorio de sucesión tiene norma especial que no lo contempla.

Por último, pero no menos importante, debe anotarse que, desde el 16 de noviembre de la presente anualidad, la parte actora viene solicitando el impulso del proceso, pero debe anotarse que solo hasta el día 24 del mes inmediatamente anterior la DIAN avaló la continuación del trámite, por lo que dada la carga que maneja el juzgado se estima que ha pasado un tiempo prudencial entre aquella respuesta y de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN (V).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 10 de febrero de 2023**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos consagrada en el numeral primero del artículo 501 Código General del Proceso, de manera *virtual*, dentro del Proceso de Sucesión Intestada. Advertir que el inventario deberá presentarse **por escrito-mensaje de datos- de común acuerdo por las partes.**

TERCERO: ORDENAR a los interesados que, con el escrito de inventarios y avalúos, aporte el (los) certificado (s) de tradición del (los) inmueble (s) o vehículo (s) que se inventarién.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3c293b0dbc89676784fc48cb59d7f1519d54c73997916e7f1048705227f844**

Documento generado en 15/12/2022 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que sea corregido el trabajo de partición y adjudicación aportado y aprobado en las presentes diligencias, y así mismo, fue allegado uno nuevo por la partidora designada para tal fin. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de noviembre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 788

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**

CAUSANTE: **CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00279-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la solicitud deprecada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, tendiente a que se corrija el trabajo de partición y adjudicación aprobado en el presente asunto liquidatorio; al igual que verificado que la partidora -sin efectuarse requerimiento alguno por parte del Despacho- lo allegó nuevamente, con la corrección respectiva, en lo que concierne al acervo líquido herencia; mismo que en el aprobado se indicó en la suma de \$ 7'042.500,00, siendo correcto \$ 9'040.500,00; se tiene que al tenor de lo establecido en el artículo 285 del Código General el Proceso, corresponde proceder con la aclaración respectiva, siendo ello posible al influir en la parte resolutive.

Así mismo téngase en cuenta que aquí no se trata de una sucesión doble e intestada, ni hay lugar a liquidación de sociedad conyugal, razón por la cual el numeral 5, de los antecedentes de la SENTENCIA C N° 008 del 11 de noviembre del 2022 se incluyó por error y para efectos de registro no deberá tenerse en cuenta.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia C N° 008 del 11 de noviembre del 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General el Proceso, precisando que para todos los efectos, el valor del acervo líquido herencial es \$ **9'040.500,00**, vislumbrándose en la comprobación así:

INVENTARIADO				
HIJUELA No.	DE:			
UNO CONJUNTA	Victor Fabián y William Sánchez Gallego (En representación de Luis Onésimo Sánchez Cobaleda, q.e.p.d.), para cada uno el 10% y en forma conjunta el 20%	\$ 1.808.100.00	20%	
DOS CONJUNTA	.Alberto, Victor, Luz Mila y Ludibia Sanchez Cobaleda, para cada cada uno el 20% y en forma conjunta el 80%	\$7.234.400.00	80%	
TOTAL ADJUDICAD			100%	
SUMAS IGUALES ACERVO LIQUIDO HERENCIAL		\$9.040.500,00		\$9.040.500,00

Así mismo téngase en cuenta que aquí no se trata de una sucesión doble e intestada, ni hay lugar a liquidación de sociedad conyugal, razón por la cual el numeral 5, de los antecedentes de la SENTENCIA C N° 008 del 11 de noviembre del 2022 se incluyó por error y para efectos de registro no deberá tenerse en cuenta.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle para los fines pertinentes. Líbrese oficio por secretaría.



TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4975f098cc34c439e8ed2307d9d33e5c813351e1f291ba8dd52b386147ffd29**

Documento generado en 15/12/2022 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>